

17

C.P.C. N° 558 / 730

ANT.: Consulta de C.M.E.T.  
de 19 de Junio de  
1986.

MAT.: Dictamen de la Comi-  
sión.

1986  
Santiago, **23 JUL. 1986**

1.- La Compañía Complejo Manufacturero de Equipos Tele-  
fónicos S.A.C.I. "C.M.E.T." se ha dirigido a esta  
Comisión Preventiva Central por comunicación de 19 de Junio de 1986,  
solicitando opinión sobre el alcance de la frase "los eventuales be  
neficios y costos derivados de las interconexiones", contenida en el  
inciso 4° del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones  
(Ley N°18.168), después de la modificación que le introdujo la Ley  
N°18.482. El mencionado artículo se refiere a la obligación de los  
concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones de esta-  
blecer y aceptar interconexiones, en conformidad con las normas téc  
nicas que imparta la Subsecretaría de Telecomunicaciones las que se  
encuentran contenidas en el Decreto N°72 de esa Subsecretaría, publi-  
cado en el Diario Oficial de 25 de Julio de 1985.

2.- C.M.E.T. hace, además, referencia al dictamen N°519/  
026, de 9 de Enero del presente año de esta Comisión,  
recaído en una consulta de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A.,  
"C.T.C.", sobre si sería lícito, sin incurrir en transgresión al De-  
creto Ley N°211, de 1973, establecer convenciones destinadas a garan-  
tizar la permanencia en el sector de las empresas con las cuales e-  
lla debe interconectarse de acuerdo con la obligación contenida en  
el artículo 25 de la Ley N°18.168.

En aquella oportunidad la Comisión concluyó que:  
"no es posible que la C.T.C. pretenda crear un requisito más al mar-  
"gen de la ley, como sería el establecimiento de una garantía por  
"permanencia en el servicio de telecomunicaciones, a quien deba in-

"terconectarse con ella. Dicha exigencia además de ser ilegal, podría constituir desde el punto de vista de la libre competencia, una barrera a la entrada a la actividad correspondiente, que es contraria a las normas del Decreto Ley N°211, de 1973".

3.- Para resolver la consulta de C.M.E.T., esta Comisión tiene presente que las empresas de servicio público de telecomunicaciones, de acuerdo con los incisos 1° y 2° del artículo 25 de la Ley N° 18.168, deben suscribir un convenio de interconexión que se encuentra definido en el Reglamento Técnico de Interconexiones como "el acuerdo mediante el cual concesionarios de un mismo tipo de servicio pactan por escrito las condiciones jurídicas y económicas de interconexión de sus redes, dentro del marco técnico o las condiciones técnicas fijadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley".

Si no hay acuerdo entre las partes, se aplican los incisos 3°, 4° y 5° del mencionado artículo 25 de la Ley N° 18.168, especialmente el inciso 4° en la materia consultada por C.M.E.T.

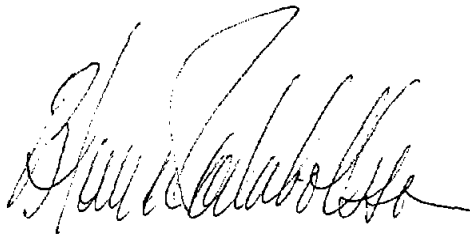
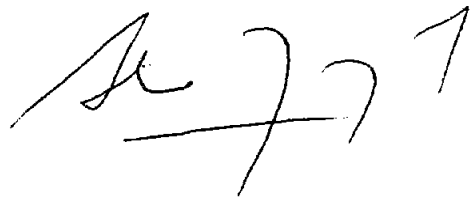
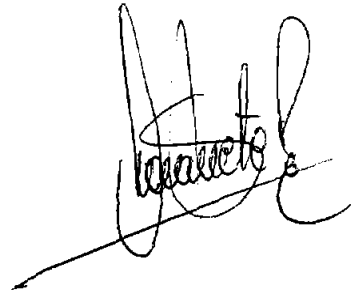
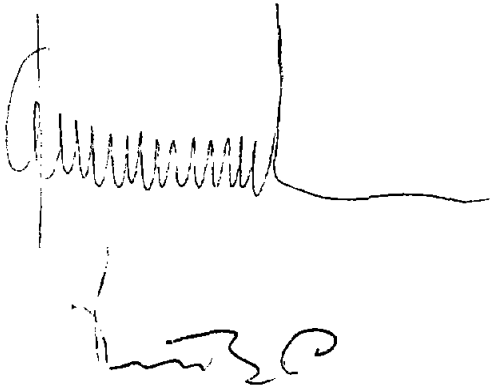
4.- También considera esta Comisión que, en conformidad con las disposiciones vigentes del artículo 25 de la Ley N°18.168, en caso de desacuerdo sobre las condiciones de la interconexión es el árbitro quien debe fallar cuáles son los beneficios y costos que a cada una de las partes le representa la interconexión de que se trata, sobre la base de los antecedentes que reúna o que le proporcionen las partes, y que no corresponde a esta Comisión emitir opinión sobre esa materia.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y a la consultante.

Transcríbese a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 10 de Julio en curso de esta Comisión Preventiva Central por la unani-

midad de sus miembros presentes señores: Octavio Navarrete Rojas, Presidente; Gonzalo Sepúlveda Campos; Arturo Yrarrázaval Covarrubias; Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.



No firma el señor Gonzalo Sepúlveda Campos, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.



BLANCA PALUMBO OSSA  
Secretaria Abogado  
Comisión Preventiva Central.